

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de imposición de servidumbre de paso, radicado Nº 2020-00315-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:

Servidumbre

Radicado:

2020-00315-00

Demandante:

WILLIAM SALINAS PINEDA actuando como apoderado general de MARÍA INÉS PINEDA CHACÓN.

Demandados:

LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ

JUAN DE DIOS CASTAÑO OROZCO

Auto Interlocutorio

1420

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de imposición de servidumbre de paso, presentada por WILLIAM SALINAS PINEDA actuando como apoderado general de MARÍA INÉS PINEDA CHACÓN, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ NEYI CASTRO GONZÁLEZ y JUAN DE DIOS CASTAÑO OROZCO.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- De conformidad al artículo 376 CGP, *en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda*, razón por la cual deberá aportar certificado especial de la ORIP en donde se indiquen los titulares de derechos reales tanto del predio dominante como del predio sirviente, indicando en los hechos de demanda quienes son las personas con referidos

derechos e indicando sus números de documentos de identificación y las respectivas direcciones de notificaciones.

- deberá aclarar al acápite de competencia, habida cuenta que, de conformidad al artículo 26º del CGP, en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, adjuntando con la subsanación el respectivo avalúo.
- Frente a los hechos y pretensiones de demanda, la parte solicitante deberá aclarar las mismas, indicando cuales el predio sirviente (el que sufre el gravamen) y cuál es el predio dominante (el que goza del beneficio de servidumbre), habida cuenta que como se encuentra narrado en la demanda, genera confusión al respecto.
- Así mismo y como quiera que de los anexos de demanda, no se observa que señor WILLIAM SALINAS PINEDA goce de poder conferido por Mario Andrés García, se requiere que aclare esta situación adjuntando los documentos pertinentes, esto con el fin de determinar legitimación del mismo para representar los intereses del señor García, una vez sea aclarada esta situación se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional en derecho.
- En la pretensión 5º de demanda, solicita el pago de unos dineros en favor de la parte demandante, pretensión de la cual no se observa que tenga relación con la naturaleza especial del tipo de proceso que pretende iniciar (Servidumbre), motivo por el cual deberá presentar la justificación se su cobro con la respectiva relación normativa y jurisprudencial por la que pretende esta pretensión.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925db443729c30b085e2cfeb5472275ab607ed4fc3fa79209692938f02da
13e4**

Documento generado en 17/11/2020 04:17:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA